



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



AUTO No. 541
Valledupar, **27 MAY 2019**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL MUNICIPIO EL COPEY – CESAR CON NIT NO. 800096587-5 Y LA EMPRESA
DE SERVICIOS PUBLICOS DEL COPEY "EMCOPEY S.A. E.S.P. CON NIT NO. 800095352-
7"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 364 del 26 de marzo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del municipio de El Copey – Cesar en su componente urbano.

Que mediante Resoluciones No. 1885 del 02 de diciembre de 2011 y la No. 1023 del 09 de octubre de 2017, se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento "PSMV" del Municipio de El Copey – Cesar aprobado mediante Resolución No. 364 de marzo de 2010, impartiendo aprobación al componente de dicho plan correspondiente a los corregimientos de Caracolcito y Chimila, respectivamente.

Que mediante Auto No. 374 del 01 de octubre de 2018 la Coordinación para la Gestión de Saneamiento ambiental y Control de Vertimientos ordena visita de control y seguimiento ambiental con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 364 del 26 de marzo de 2010; 1885 del 02 de diciembre de 2011 y 1023 del 09 de octubre de 2017.

Que en informe técnico de calenda 08 de Noviembre de 2018, suscrito por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria KELLY JOHANA GALVIS ROJAS y la pasante en Ingeniería Ambiental y Sanitaria CAMILA ANDREA MAESTRE ARIAS, emanado con ocasión a la visita de inspección técnica practicada el pasado 17 de Octubre de 2018 en la instalaciones de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de El Copey – Cesar "EMCOPEY E.S.P.", se estableció el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los Numerales 1, 2, 4 y 10 del Artículo Segundo de la Resolución No. 364 del 26 de marzo de 2010; Numerales 1, 2, 4, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 24 del Artículo Segundo de la Resolución No. 1885 del 02 de diciembre de 2011; Numerales 1, 2, 4 y 7 del literal A (Obligaciones Generales), del Artículo Segundo de la Resolución No. 1023 del 09 de octubre de 2017; Numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13, 14 y 16 del literal B (Obligaciones Específicas) del Artículo Segundo de la Resolución No. 1023 del 09 de octubre de 2017.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO No. **541** DEL **27 MAY 2019** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR CON NIT NO. 800096587-5 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL COPEY "EMCOPEY S.A. E.S.P. CON NIT NO. 800095352-7" ²

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso nos encontramos ante un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo del municipio El Copey - Cesar y la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de El Copey – EMCOPEY S.A. E.S.P., al no cumplir con las obligaciones estipuladas en los Numerales 1, 2, 4 y 10 del Artículo Segundo de la Resolución No. 364 del 26 de marzo de 2010; Numerales 1, 2, 4, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 24 del Artículo Segundo de la Resolución No. 1885 del 02 de diciembre de 2011; Numerales 1, 2, 4 y 7 del literal A (Obligaciones Generales), del Artículo Segundo de la Resolución No. 1023 del 09 de octubre de 2017; Numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13, 14 y 16 del literal B (Obligaciones Específicas) del Artículo Segundo de la Resolución No. 1023 del 09 de octubre de 2017.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

CONTINUACIÓN AUTO No. 541 DEL 27 MAY 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR CON NIT NO. 800096587-5 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL COPEY "EMCOPEY S.A. E.S.P. CON NIT NO. 800095352-7" 3

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de CorpoCESAR,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación Sancionatoria Administrativa de carácter Ambiental en contra del municipio El Copey - Cesar, con NIT. 800.096.587-5, representado legalmente por el señor JOSE LUIS NIEVES PEREZ y/o por quien haga sus veces al momento de surtir la notificación, y contra la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de El Copey – EMCOPEY E.S.P., con NIT. 800.095.352-7, representada legalmente por el señor ALEX BANDERA MANCERA y/o por quien haga sus veces al momento de surtir la notificación, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

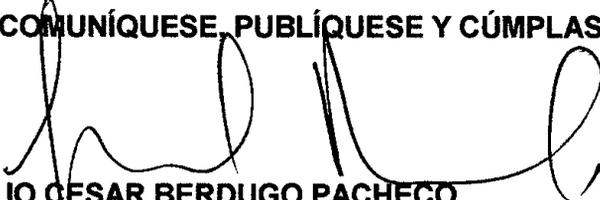
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los señores JOSE LUIS NIEVES PEREZ y ALEX BANDERA MANCERA, en su condición de Representantes Legales de las investigadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de surtir la correspondiente notificación, para lo cual, por Secretaría, librense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF-Abogada Especializada